

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 05 de febrero de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 327
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)
RAD 2017-00114
Cali, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte actora, allega la notificación por aviso conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, dirigida a los vinculados como litisconsortes necesarios MARIA ROSARIO ROJAS VILLAJERO, LILIANA MARIA ROJAS VILLAREJO Y FERNANDO CALERO.

Por otro lado, la vinculada LILIANA MARIA ROJAS VILLAREJO., manifiesta al despacho que confiere poder al Doctor. GEOVANNY RIVERA ORTEGA, quien se identifica con la T. P. No 177.481 expedida por el C.S.J, para que la represente en el presente proceso., quien a su vez propone excepciones previas y escrito proponiendo incidente de nulidad.

Para resolver se Considera:

Establece el Art. 292 del Código General del Proceso, lo siguiente: "*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de **aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica**, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*". (Negrilla del Despacho).

Revisados los avisos allegados, se observa que no se indica la fecha de la providencia a notificar, y no se remite copia del auto admisorio No. 1975 del 08 de mayo de 2018, sino que se envía copia del auto No. 995 del 29 de marzo de 2017, al cual le fue decretado nulidad por auto No. 4411 del 22 de noviembre de 2017.

Por lo tanto, se ordenará a la parte actora, que debe agotar nuevamente las notificaciones del Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, a los vinculados como litisconsortes necesarios MARIA ROSARIO ROJAS VILLAJERO Y FERNANDO CALERO., con el lleno de los requisitos establecidos en dichas normas, con el fin de evitar nulidades futuras. Lo anterior teniendo en cuenta que la demandada LILIANA MARIA ROJAS VILLAREJO, confiere poder a un abogado y se tendrá notificado por conducta concluyente.

Por lo anterior, Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Agregar sin ser tenidas en cuenta las notificaciones realizadas a los vinculados como litisconsortes necesarios MARIA ROSARIO ROJAS VILLAJERO, LILIANA MARIA

ROJAS VILLAREJO Y FERNANDO CALERO, por no reunir los requisitos exigidos por los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso. Se le indica al actor, que las notificaciones dirigidas a los vinculados MARIA ROSARIO ROJAS VILLAJERO Y FERNANDO CALERO., debe realizarse con el lleno de los requisitos establecidos en dichas normas y los autos a notificar son el admisorio No. 1975 del 08 de mayo de 2018 y el auto que ordenó la vinculación No. 1061 del 01 de marzo de 2019.

2°.- Al tenor de lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase a la demandada LILIANA MARIA ROJAS VILLAREJO., notificada por conducta concluyente del auto admisorio No. 1975 del 08 de mayo de 2018; del auto que ordenó la vinculación como litisconsorte necesario No. 1061 del 01 de marzo de 2019 y de las demás providencias dictadas en el proceso.

3°.- RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. GEOVANNY RIVERA ORTEGA, quien se identifica con la T. P. No 177.481, expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la vinculada LILIANA MARIA ROJAS VILLAREJO., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

4°.- Agregar el escrito de EXCEPCIONES PREVIAS, presentado por el apoderado judicial de la vinculada LILIANA MARIA ROJAS VILLAREJO, para ser tenidas en cuenta en su debida oportunidad procesal.

5°.- El escrito de nulidad allegado por el apoderado judicial de la vinculada LILIANA MARIA ROJAS VILLAREJO, se agrega sin ser tenido en cuenta, toda vez que el despacho al realizar el control de legalidad conforme el Art. 132 del CGP, subsanó los defectos que se indican en dicho escrito y la vinculada se entiende notificada a partir de la notificación del presente auto, teniendo el término pertinente para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 021

Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.

Cali, 29 de Enero de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Aprobamos S.A.S.
Demandado: Jaime Martinez Olaya, Martha Italia Castañeda Peña y Jesus Maria Chaparro
Radicación: 2018-00119-00
Auto Interlocutorio: Nro. 244

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente de dar cumplimiento a la orden de emplazamiento proferida en providencia Nro. 3408 del 6 de agosto de 2019.

Al respecto, el artículo 10 del Decreto legislativo 806 del cuatro (04) de Junio de dos mil veinte (2020), ordenó que los emplazamientos que debían realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harían únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de que se realice la publicación en un medio escrito

En tal sentido, corresponde a la judicatura realizar la inclusión de los datos del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

En consecuencia el Juzgado Dispone:

EFFECTÚESE las publicaciones de los datos del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 021

Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la curadora ad litem no contestó la presente demanda ni propuso excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Auto interlocutorio	Nro. 266
Radicación:	760014003014-2017-00831-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	CRISTHIAN JAVIER ROLDAN DELGADO
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	Primero (01) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por el **BANCO DE BOGOTA** contra **CRISTHIAN JAVIER ROLDAN DELGADO**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 4426 del 11 de Diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **CRISTHIAN JAVIER ROLDAN DELGADO**, quedó debidamente notificado a través de curador Ad – Litem Dr. Edgar Hernán Cerón Montoya, el día 10 de Agosto de 2020, quien dentro del término establecido no contestó la demanda ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 2.069.497,64.oo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2018-00831-00
02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 021

Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal Menor Cuantía (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)
Demandante: Paula Andrea Lopez Ocampo
Demandados: Ray Cardenas Garzon, Dalila Cardenas Garzon y Luz Stella Garzon Cifuentes
Radicación: 2018-00793-00
Auto Interlocutorio: Nro. 267

Visto el escrito que antecede y sus anexos se observa que no se efectuó la notificación de los demandados **RAY CARDENAS GARZON, DALILA CARDENAS GARZON y LUZ STELLA GARZON CIFUENTES**, porque no se conoce su domicilio, tal como lo informa la parte actora, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento de los demandados, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*", por tal razón, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **RAY CARDENAS GARZON, DALILA CARDENAS GARZON y LUZ STELLA GARZON CIFUENTES**, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificados del auto admisorio de demanda proferido mediante providencia Nro. 4478 de fecha del trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) y que obra dentro del proceso **VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)** propuesto por **PAULA ANDREA LOPEZ OCAMPO** contra **RAY CARDENAS GARZON, DALILA CARDENAS GARZON y LUZ STELLA GARZON CIFUENTES**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de los demandados **RAY CARDENAS GARZON, DALILA CARDENAS GARZON y LUZ STELLA GARZON CIFUENTES**, en la base

de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., en el evento de no comparezcan dentro de los quince (15) días siguientes se les designará Curador ad – Litem, con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 021

Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 04 de febrero de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 295
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2019-00773

Cali, Cuatro (04) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte demandante aporta la notificación enviada al demandado DAVID VARGAS CORREA., al correo electrónico dvcorrea78@hotmail.com.

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

La Corte Constitucional declaró el condicionamiento del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que precisa las notificaciones personales, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**.

Ahora, se tiene que si bien es cierto, la notificación fue enviada al demandado a la dirección electrónica dvcorrea78@hotmail.com, para que pueda cumplir con la norma en cita se debe allegar el **acuse de recibido**, lo cual no sucede en el presente caso, pues solamente se aporta la constancia de que fueron entregados a la bandeja de entrada del destinatario.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Negar la solicitud de tener notificado a la demandada DAVID VARGAS CORREA., toda vez que no se allego el acuse de recibido de las notificaciones enviadas al correo electrónico dvcorrea78@hotmail.com, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 021

Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, 04 de febrero de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR - PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado: ORLANDO LOPEZ CANENCIO.
Radicación: 2019-00890-00
Auto Interlocutorio: No. 292

Visto el escrito que antecede y sus anexos se observa que no se efectuó la notificación del 292 al demandado ORLANDO LOPEZ CANENCIO, porque no reside en la dirección de destino, tal como se observa en la certificación que se anexa, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento del demandado ORLANDO LOPEZ CANENCIO, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*., por tal razón, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ORDENAR el emplazamiento del demandado ORLANDO LOPEZ CANENCIO, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificado del auto Nro. 4448 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por **EDIFICIO EDMOND ZACCOUR - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ORLANDO LOPEZ CANENCIO**.

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado ORLANDO LOPEZ CANENCIO, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 021

Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 04 de febrero de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la aprehensión y/o inmovilización del vehículo objeto de Litis. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Inmobiliaria
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: ALVARO JOSE ALZATE MORALES
Radicación: 2019-00980-00
Auto Interlocutorio: Nro. 293

En escrito allegado a los autos el apoderado de la parte actora, solicita requerir a la Policía Metropolitana Sección Automotores Sijin de Santiago de Cali, para que indique el resultado de las gestiones para el decomiso del vehículo de placas KLX-28E, informado mediante oficio No. 5037 del 19 de noviembre de 2019, radicado en dicha entidad el 17 de febrero de 2020.

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1°.-LIBRESE oficio REQUIRIENDO, a la POLICÍA METROPOLITANA SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN DE SANTIAGO DE CALI., para que informe al juzgado el resultado de las gestiones para el decomiso del vehículo de placas KLX-28E, informado mediante oficio No. 5037 del 19 de noviembre de 2019, radicado en dicha entidad el 17 de febrero de 2020, indicando si ya fue aprehendido.

2°.- Indíquese al apoderado de la parte actora, que el registro del decomiso que se realiza ante la POLICÍA METROPOLITANA SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN DE SANTIAGO DE CALI, es a nivel Nacional.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 021

Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, 04 de febrero de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: CLIC MARKETING S.A.S.
Demandado: SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S.
Radicación: 2019-00989-00
Auto Interlocutorio: No. 294

Visto el escrito que antecede y sus anexos se observa que no se efectuó la notificación a la demandada SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S, porque no reside en la dirección de destino y el correo electrónico no se pudo entregar, tal como se observa en la certificaciones que se anexan, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento de la demandada SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*., por tal razón, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ORDENAR el emplazamiento de la demandada SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificado del auto Nro. 4846 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por **CLIC MARKETING S.A.S** contra **SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S**.

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de la demandada SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 021

Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada por correo electrónico sin haber contestado la demanda, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio	Nro. 016
Radicación:	760014003014-2019-01004-00
Demandante:	COOPCENTRAL
Demandado:	EVELYN JOHANA CHAMARRO MORENO
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por BANCO COOPCENTRAL contra **EVELYN JOHANA CHAMARRO MORENO**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (letra de cambio), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 5042 del 16 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- La demandada, quedó debidamente notificado a través de correo electrónico, el día 19 de noviembre de 2019, quien dentro del término establecido no contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 2.940.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2019-01004-00
06.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 021

Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, 04 de febrero de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: CELIA NELIDA PEÑA DE CASTAÑEDA.
Radicación: 2019-01010-00
Auto Interlocutorio: No. 298

Visto el escrito que antecede y sus anexos se observa que no se efectuó la citación del 291 a la demandada CELIA NELIDA PEÑA DE CASTAÑEDA, porque no reside en las direcciones de destino, tal como se observa en las certificaciones que se anexan, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento del demandado CELIA NELIDA PEÑA DE CASTAÑEDA, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*., por tal razón, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ORDENAR el emplazamiento de la demandada CELIA NELIDA PEÑA DE CASTAÑEDA, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificada del auto Nro. 4924 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por **BANCO POPULAR S.A** contra **CELIA NELIDA PEÑA DE CASTAÑEDA**.

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de la demandada CELIA NELIDA PEÑA DE CASTAÑEDA, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 021

Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 291
Radicación:	760014003014-2019-01067-00
Demandante:	ERNEY ALBERTO HURTADO LOPEZ.
Demandado:	DANIEL ARTURO VEIRA GOMEZ
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Tres (03) de Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **ERNEY ALBERTO HURTADO LOPEZ** contra **DANIEL ARTURO VEIRA GOMEZ**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título ejecutivo (acta de conciliación), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 323 del 06 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **DANIEL ARTURO VEIRA GOMEZ**, se notificó conforme al Art. 292 del Código General del Proceso, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **DANIEL ARTURO VEIRA GOMEZ**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$180.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 021

Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 297
Radicación:	760014003014-2019-01106-00
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CESIONARIO DE ICETEX).
Demandado:	SULEIMA DELGADO GUERRERO Y ANGEL MARIA GUERRERO MARTINEZ
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Tres (03) de Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (cesionario de ICETEX)** contra **SULEIMA DELGADO GUERRERO Y ANGEL MARIA GUERRERO MARTINEZ**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagare), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 246 del 30 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **SULEIMA DELGADO GUERRERO Y ANGEL MARIA GUERRERO MARTINEZ**, se notificaron conforme al Art. 292 del Código General del Proceso, y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **SULEIMA DELGADO GUERRERO Y ANGEL MARIA GUERRERO MARTINEZ**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.172.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 021

Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00011-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COFIJURIDICO"
Demandado:	CARLOS EDUARDO ZAMBRANO DAZA
Auto Interlocutorio:	Nro. 206
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$35.112.000.00)**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria,*

definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor **CARLOS EDUARDO ZAMBRANO DAZA**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 1ª 5 Bis No. 83-39 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **6**.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p align="center"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 </p> <p align="center"> Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia </p>	
---	---	--

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Cuarto y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Cuarto y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2021-00011-00

02

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 021

Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero Dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00007-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado:	ALFONSO PAZ TENORIO
Auto Interlocutorio:	Nro. 229
Fecha:	Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **ALFONSO PAZ TENORIO** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTI UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 45.321.668.00)**, por concepto de capital del pagare 20382902.

1.1 La suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 2.197.866)** por concepto de intereses de plazo desde 01 de marzo de 2020 hasta el 16 de julio de 2020.

1.2 Por lo intereses moratorios que se causen a partir del 10 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, para actuar como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00014-00

6

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 021

Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2021-00015-00
Demandante:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. ANTES BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandados:	VICTOR ALFONSO CASTRO CHOCUE CC. 1.107.047.030
Auto Interlocutorio:	Nro. 270
Fecha:	Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda la cuantía ascienden a la suma de **\$34.409.044.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria,*

definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Revisada la demanda y de manera concreta se observa que la misma es de mínima cuantía, y adicionalmente, que el demandado señor **VICTOR ALFONSO CASTRO CHOCUE CC. 1.107.047.030**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **Calle 4 A Oeste No. 94 –160 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **18**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2021-00015-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 021

Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL
Radicación:	760014003014-2021-00016-00
Demandante:	JAIME BARRIOS CARDONA y MERCEDES VARELA NARVAEZ
Demandado:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "B.B.V.A. COLOMBIA S.A."
Auto Interlocutorio:	Nro. 243
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda VERBAL adelantada por **JAIME BARRIOS CARDONA y MERCEDES VARELA NARVAEZ**, contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "B.B.V.A. COLOMBIA S.A."**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.-
- 2.- No se cita como demandados a todos los intervinientes en el contrato objeto de la controversia.
- 3.- Aclare la parte actora lo pertinente al proceso a seguir. Nótese que en el libelo introductorio señala que se trata de un proceso "VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA" y en el acápite de "PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA" como en el poder cita que es declarativo verbal de menor cuantía.
- 4.- En el acápite de notificaciones no se indicó el lugar, la dirección física y el correo electrónico de los demandantes, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 5.- Solicita rescisión de un contrato de cesión de crédito por nulidad absoluta, sin embargo, no indica que causal de nulidad absoluta invoca con sus respectivos fundamentos de derecho.
- 6.- Debe aclarar los hechos por cuanto indica que en el proceso se declaró desistimiento tácito por segunda vez, empero, se observa que ha sido decretado por una vez, debido a que la perención se trataba de otra figura jurídica procesal.

7.- No aporta prueba de los procesos judiciales que relaciona en los hechos de la demanda y solicita una prueba trasladada en contravía a lo dispuesto en el art. 173 y 174 de CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 021

Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Febrero (2) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00017-00
Demandante:	JESUS ALEJANDRO POSADA JARAMILLO
Demandado:	ARIEL LONDOÑO VELASQUEZ STM SPORT MANCHA MOMAN
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 231
Fecha:	Santiago de Cali, Febrero (2) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantada por JESUS ALEJANDRO POSADA JARAMILLO contra ARIEL LONDOÑO VELASQUEZ y STM SPORT MANCHA MOMAN se observa que adolece del siguiente defecto:

- La fecha de exigibilidad de los intereses de plazos que se establece en el libelo inicial no corresponde a la literalidad, del pagaré que se aporta.
- En el acápite de competencia de cuantía se deberá establecer el monto total de las pretensiones esto es, capital y los intereses que se solicita cobrar.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00017-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 021

Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00019-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8
Demandado:	YURANI MARCELA AGUDELO MUÑOZ CC 1.118.256.576
Auto Interlocutorio:	Nro. 271
Fecha:	Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA, se observa la siguiente falencia:

- No se aporta el certificado de tradición del bien dado en prenda, actualizado, tal como lo exige el Art. 468 numeral 1°.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 021

Hoy, 10 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

